

Expedientillo
Electoral
068/2026

Clasificación Archivística: TET/SA/2S.6/068/2026

Formado con el escrito signado por David Carrasco García en su carácter de representante suplente del Partido Verde Ecologista de México, por medio de cual promueve Juicio de Revisión Constitucional, en contra de la sentencia dictada dentro del Expediente:

TET-JE-046/2026.

Clasificación Archivística

Código Fondo	Código Área Administrativa generadora	Código Sección	Código Serie	Número consecutivo	Año
TET	SA	2S	6	068	2026
Tribunal Electoral de Tlaxcala	Secretaria de Acuerdos	Asuntos Jurisdiccionales	Expedientillo		



JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

PROMOVENTE: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA.

ASUNTO: SE INTERPONE JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL EN CONTRA DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA QUE RESUELVE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA QUE DIO ORIGEN AL JUICIO ELECTORAL TET-JE-

Recibo: escrito de presentación de veintiuno de mayo de dos mil veintiséis, con una firma original constante de una foja tamaño oficio, escrita por su anverso. Al cual anexa:

1. escrito de Juicio de Revisión Constitucional de veintiuno de mayo de dos mil veintiséis, con una firma original constante diecisiete fojas tamaño oficio, escritas por su anverso.

Lic. Diana Sarahí Vázquez Cárdenas
Oficialía de Partes

TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

RECIBIDO

'26 MAY 21 14:40

OFICIALÍA DE PARTES

TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA PRESENTE.

LICENCIADO DAVID CARRASCO GARCÍA, promoviendo en mi carácter de representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el sitio ubicado en Cerrada Loma Bonita No. 18, Colonia Lomas Altas, Alcaldía Miguel Hidalgo, en la Ciudad de México, señalando el correo electrónico: pvem.tlaxcala@hotmail.com; y autorizando para oír las y recibirlas en mi nombre, imponerse de los autos, comparecer en las audiencias, así como para recoger toda clase de documentos, incluso los de carácter personal, indistintamente a los Licenciados en Derecho Jaime Piñón Valdivia, Mariela Elizabeth Marqués López y Raúl Servín Ramírez, respetuosamente comparezco para exponer:

Que, por medio del presente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 17, 41 fracción VI, 99 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 3, numerales 1 y 2 inciso d), 6 y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por medio del presente recurso, vengo a manifestar lo que a mi interés conviene mediante escrito dirigido al **Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, interponiendo el presente **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, dictada dentro del expediente **TET-JE-046/2026**, notificada el quince de mayo de dos mil veintiséis.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, le pido a este Tribunal Electoral lo siguiente:

ÚNICO: Se dé trámite legal correspondiente al presente medio de impugnación, y en su oportunidad, se sirva remitir el expediente integrado a la **Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**.

**PROTESTO LO NECESARIO
¡AMOR, JUSTICIA Y LIBERTAD!**

Tlaxcala, Tlaxcala, veintiuno de mayo de dos mil veintiséis.

**LICENCIADO DAVID CARRASCO GARCÍA
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO EN EL ESTADO DE TLAXCALA ANTE EL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES**



**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL**

PROMOVENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

ASUNTO: SE INTERPONE JUICIO DE
REVISIÓN CONSTITUCIONAL EN
CONTRA DE LA SENTENCIA EMITIDA
POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA QUE RESUELVE
DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA
QUE DIO ORIGEN AL JUICIO
ELECTORAL **TET-JE-46/2026**.

**MAGISTRATURAS DE LA SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
P R E S E N T E.**

LICENCIADO DAVID CARRASCO GARCÍA, promoviendo en mi carácter de representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el sitio ubicado en Cerrada Loma Bonita No. 18, Colonia Lomas Altas, Alcaldía Miguel Hidalgo, en la Ciudad de México, señalando el correo electrónico: pvem.tlaxcala@hotmail.com; y autorizando para oír y recibirlas en mi nombre, imponerse de los autos, comparecer en las audiencias, así como para recoger toda clase de documentos, incluso los de carácter personal, indistintamente a los Licenciados en Derecho Jaime Piñón Valdivia, Mariela Elizabeth Marqués López y Raúl Servín Ramírez, respetuosamente comparezco para exponer:

Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 17, 41 fracción VI, 99 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 3, numerales 1 y 2 inciso d), 6 y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por medio del presente ocurso, vengo a promover **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, dictada dentro del expediente **TET-JE-046/2026**, notificada el quince de mayo de dos mil veintiséis; en los términos que a continuación se indican, y en cumplimiento al artículo 9 de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señalo:

- a) **Hacer constar el nombre del actor: LICENCIADO DAVID CARRASCO GARCÍA**, en mi carácter de Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- b) **Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir:** señalo como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el sitio ubicado en Cerrada Loma

Bonita No. 18, Colonia Lomas Altas, Alcaldía Miguel Hidalgo, en la Ciudad de México, señalando el correo electrónico: pvem.tlaxcala@hotmail.com; y autorizando para oír las y recibirlas en mi nombre, imponerse de los autos, comparecer en las audiencias, así como para recoger toda clase de documentos, incluso los de carácter personal, indistintamente a los Licenciados en Derecho Jaime Piñón Valdivia, Mariela Elizabeth Marqués López y Raúl Servín Ramírez.

- c) **Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente:** El suscrito, estoy debidamente acreditado como representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, personalidad que fue reconocida por el **TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA**, dentro del expediente **TET-JE-46/2026**, cuya sentencia se combate.
- d) **Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo:** Lo constituye la sentencia emitida por el **TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA** dentro del expediente **TET-JE-46/2026**, notificada por la autoridad responsable en fecha quince de mayo de dos mil veintiséis.
- e) **Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** Los HECHOS, los AGRAVIOS y los PRECEPTOS VIOLADOS, se exponen en los capítulos correspondientes de este ocurso.
- f) **Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas:** Se ofrecen las PRUEBAS en el capítulo correspondiente de este ocurso.
- g) **Nombre y firma del promovente:** El nombre se señala en el proemio de esta demanda y la firma se encuentra al calce de la misma.

Manifiesto los siguientes:

I.-HECHOS

1. En fecha dieciséis de abril de dos mil veintiséis, a las nueve horas con trece minutos, el licenciado **LUCIO ZAPATA FLORES**, actuario adscrito al Tribunal Electoral de Tlaxcala, le notificó mediante correo electrónico a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el acuerdo de fecha quince de abril de dos mil veintiséis por el cual se tuvo por recibido el expediente del Juicio Electoral radicado bajo el número **TET-JE-46/2026**.

Dicho correo de notificación igualmente fue recibido, a la misma hora señalada, al correo electrónico de mi representado, autorizado para recibir notificaciones.

2. En la misma fecha de dieciséis de abril, a las diez horas con veintinueve minutos el suscrito acudió al Tribunal Electoral de Tlaxcala a manera de presentar el escrito original del medio de impugnación que dio origen al Juicio Electoral **TET-JE-46/2026**.
3. Mediante auto de fecha veintidós de abril de dos mil veintiséis, la Magistrada **CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL**, ponente del Juicio Electoral **TET-JE-46/2026**, acordó tener por recibida la documentación referida en el hecho anterior.
4. En fecha doce de mayo de dos mil veintiséis, el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala resolvió desechar de plano la demanda que dio origen al Juicio Electoral **TET-JE-46/2026**.
5. En fecha quince de mayo de dos mil veintiséis, le fue notificado a mi representado de manera personal la sentencia del Tribunal Electoral de Tlaxcala que resuelve el Juicio Electoral **TET-JE-46/2026**.

Conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hago notar la:

II.- OPORTUNIDAD

El presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral se interpone en tiempo y forma, toda vez que la sentencia impugnada le **fue notificada personalmente a mi representado el quince de mayo de dos mil veintiséis**.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 8, numeral 1, y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo para interponer este medio de impugnación es de cuatro días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación.

En el caso concreto, el día siguiente a la notificación fue el dieciséis de mayo de dos mil veintiséis, el cual correspondió a sábado, y el diecisiete de mayo correspondió a domingo; ambos resultaron días inhábiles. Por consiguiente, el cómputo del plazo de cuatro días hábiles inició el primer día hábil siguiente, esto es, el dieciocho de mayo de dos mil veintiséis (día 1), continuó el diecinueve de mayo (día 2), el veinte de mayo (día 3) y fenece el veintiuno de mayo de dos mil veintiséis (día 4).

Por tanto, la presentación del presente recurso en esta misma fecha se realiza dentro del plazo legal establecido, razón por la cual resulta oportuno.

A manera de acreditar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del presente **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**, previstos en el artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hago notar la:

III.- PROCEDENCIA

El Juicio de Revisión Constitucional Electoral es una vía impugnativa que forma parte del sistema de medios de impugnación electoral y permite acceder a la justicia federal, para elevar a su consideración un asunto litigioso que se conoció y resolvió originalmente en alguna de las entidades federativas del país, en el caso concreto, en el Estado de Tlaxcala.

En el presente caso, resulta procedente el presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala dentro del expediente **TET-JE-046/2026**, al cumplir con los requisitos especiales de procedibilidad.

En cuanto a la **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA DEL ACTO RECLAMADO**, este se cumple al presentarse el Juicio de Revisión Constitucional en contra de sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala dentro del expediente **TET-JE-046/2026**.

La violación a los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se hace notar en los agravios formulados por el suscrito en el apartado correspondiente del presente medio de impugnación. Esto lo señalo en concordancia con lo abordado en la Jurisprudencia 2/97:

“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.

Lo preceptuado por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá contra actos o resoluciones “Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio; por lo tanto, dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente **se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral**, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de Constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o sea, **que de los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia**, resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3, de la Ley General citada, en la presente vía este órgano jurisdiccional, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, resuelve tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto. Por lo anterior, la omisión o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene como consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral.”

Lo resaltado es nuestro*

Hago saber a esta autoridad que la violación reclamada resulta **DETERMINANTE** porque la resolución impugnada mantiene subsistente un procedimiento ordinario sancionador instaurado en contra de un partido político nacional durante el desarrollo del proceso electoral local ordinario

2026-2027, procedimiento que puede incidir directamente en sus prerrogativas, estrategia de comunicación política, libertad de difusión y condiciones de participación en la contienda electoral, toda vez que el presente medio de impugnación se presenta a manera de combatir el desechamiento de plano de la demanda que dio origen al Juicio Electoral **TET-JE-46/2026**, lo que a su vez, tiene el efecto de dejar subsistente el ACUERDO emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones dentro del expediente CQD/Q/PVEM/CG/10/2026, mediante el cual se determina admitir el Procedimiento Ordinario Sancionador en contra de mi representado, el Partido Verde Ecologista de México. Sírvase de fundamento lo abordado en la Jurisprudencia 15/2002.

“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.

El alcance del requisito establecido en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consiste, en que **el carácter de determinante atribuido a la conculcación reclamada responde al objetivo de llevar al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo aquellos asuntos de índole electoral de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del procedimiento electoral, o bien, el resultado final de la elección respectiva. Es decir, para que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral se requiere, que la infracción tenga la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, como podría ser de que uno de los contendientes obtuviera una ventaja indebida, o bien, que se obstaculizara o impidiera la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral, por ejemplo, el registro de candidatos, las campañas políticas, la jornada electoral o los cómputos respectivos, etcétera. Será también determinante, si la infracción diera lugar a la posibilidad racional de que se produjera un cambio de ganador en los comicios.”**

Lo resaltado es nuestro*

La emisión de dicho acuerdo resulta **DETERMINANTE** porque la resolución impugnada mantiene subsistente un procedimiento ordinario sancionador instaurado en contra de un partido político nacional durante el desarrollo del proceso electoral local ordinario 2026-2027, procedimiento que puede incidir directamente en sus prerrogativas, estrategia de comunicación política, libertad de difusión y condiciones de participación en la contienda electoral e incluso puede llegar a producir una afectación al financiamiento público de mi representado, volviéndose procedente la tramitación del presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral, pues conforme al criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Juicio de Revisión Constitucional es la vía para dirimir conflictos relacionados con el financiamiento público, esto dado a que agota el requisito de procedibilidad, señalado en el artículo 86, numeral 1, inciso c), respecto a que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. Esto conforme a lo abordado en la **Jurisprudencia 9/2000**:

“FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.

Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevén, como **requisito de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, que los actos, resoluciones o violaciones reclamadas puedan resultar determinantes para: a) el desarrollo**

del proceso respectivo, o b) el resultado final de las elecciones. Una acepción gramatical del vocablo “determinante” conduce a la intelección de los preceptos constitucional y legal citados, en el sentido de que, **un acto o resolución**, o las violaciones que se atribuyan a éstos, **son determinantes para el desarrollo de un proceso electoral o para el resultado de una elección, cuando puedan constituirse en causas o motivos suficientes para provocar o dar origen a una alteración o cambio sustancial** de cualquiera de las etapas o fases del proceso comicial, o del resultado de las elecciones, consecuencia a la que también se arriba de una **interpretación funcional**, toda vez que **el objetivo** perseguido por el Poder Revisor de la Constitución, con la fijación de una normatividad básica en la Carta Magna respecto a los comicios de las entidades federativas, **consistió en conseguir que todos sus procesos electorales se apeguen a un conjunto de principios fundamentales**, con el objeto de garantizar el cabal cumplimiento de la previsión de la misma ley superior, de que las **elecciones** deben ser **libres, PERIÓDICAS y auténticas**, propósito que no resulta necesariamente afectado con la totalidad de actos de las autoridades electorales locales, sino sólo con **aquellos que puedan impedir u obstaculizar el inicio y desarrollo de PRÓXIMOS procesos electorales, desviar sustancialmente de su cauce los que estén en curso o influir de manera decisiva en el resultado jurídico o material de los mismos**, es decir, cuando se trate de actos que tengan la **posibilidad racional** de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo de un proceso electoral, como **puede ser que uno de los contendientes obtenga una ventaja indebida**; que se obstaculice, altere o impida, total o parcialmente, la realización de alguna de las etapas o de las fases que conforman el proceso electoral, como por ejemplo, el registro de candidatos, la campaña política, la jornada electoral o los cómputos respectivos; o bien, que se altere el número de posibles contendientes o las condiciones jurídicas o materiales de su participación, etcétera; de esta manera, **la DETERMINANCIA respecto de actos relacionados con el financiamiento público se puede producir**, tanto con relación a los efectos meramente jurídicos de los **actos** o resoluciones de las autoridades electorales locales, **emitidos antes o durante un proceso electoral, como con las consecuencias materiales a que den lugar, toda vez que en ambos puede surgir la posibilidad de que sufran alteraciones o modificaciones sustanciales las condiciones jurídicas y materiales que son necesarias como requisito sine qua non para calificar a unas elecciones como libres y auténticas, como acontece cuando se impugna una resolución en la que se determine, fije, distribuya, REDUZCA o niegue financiamiento público a los partidos políticos, pues de resultar ilegales o inconstitucionales esos tipos de resoluciones, traerían como consecuencia material una afectación importante y trascendente en perjuicio de los afectados quienes tienen la calidad de protagonistas naturales en los procesos electorales, al constituir el financiamiento público un elemento esencial para la realización del conjunto de actividades que deben y necesitan llevar a cabo los partidos políticos en su actuación ordinaria y durante los períodos electorales, así como para cumplir con la **encomienda constitucional de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional**, y hacer posible el acceso de los ciudadanos, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; de manera tal que **la negación o merma del financiamiento público que legalmente les corresponda, aunque sea en los años en que NO hay elecciones, se puede constituir en una causa o motivo decisivo para que no puedan realizar dichas actividades o no las puedan llevar a cabo de la manera más adecuada**, y esto puede traer como repercusión su**

debilitamiento y, en algunos casos, llevarlos hasta su extinción, lo que les impediría llegar al proceso electoral o llegar en mejores condiciones al mismo.”

Lo resaltado es nuestro*

En ese sentido, cualquier determinación que pueda tener una repercusión con el financiamiento de los partidos políticos puede generar una afectación importante y trascendente en su perjuicio, pues aquel constituye un elemento esencial para la realización de las actividades que deben llevar a cabo en su actuación ordinaria y durante los períodos electorales.

Señalo que la **REPARACIÓN SOLICITADA ES MATERIAL Y JURÍDICAMENTE POSIBLE DENTRO DE LOS PLAZOS ELECTORALES**, esto debido a que, conforme al artículo 112 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el proceso electoral ordinario se iniciará mediante sesión solemne que se celebrará a más tardar seis meses antes de la fecha de la elección de que se trate.

“Artículo 112. El proceso electoral ordinario se iniciará mediante sesión solemne que se celebrará a más tardar seis meses antes de la fecha de la elección de que se trate y concluirá con la declaratoria de validez que realicen los órganos del Instituto o con la última resolución que emitan los órganos jurisdiccionales relativa a los medios de impugnación interpuestos.

El Consejo General durante el mes de octubre del año previo a la elección que corresponda, determinará la fecha exacta del inicio del proceso electoral.”

Ahora bien, conforme a lo señalado por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 87, numeral 1, inciso b), esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del Juicio de Revisión Constitucional Electoral:

“Artículo 87

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

(...)

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.;”

En consecuencia, resulta procedente el presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral promovido ante esta H. Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por tratarse de un acto emitido por autoridad jurisdiccional electoral local dentro de una entidad federativa correspondiente a dicha circunscripción electoral.

En razón a lo anterior, procedo a realizar los siguientes:

IV.- AGRAVIOS

PRIMERO. Omisión de considerar la presentación del escrito con firma autógrafa en los ANTECEDENTES de la sentencia.

La autoridad responsable, en la emisión de la sentencia que resuelve desechar el expediente que dio origen al Juicio Electoral **TET-JE-46/2026**, vulnera el principio de exhaustividad, así como la debida fundamentación y motivación que

debe contar una sentencia judicial; principios que son previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el presente asunto el Tribunal Electoral de Tlaxcala inobservó lo mandado por el artículo 51, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, el cual establece:

"Artículo 51. Las sentencias que pronuncie el Tribunal Electoral deberán constar por escrito y contendrán:

(...)

II. El resumen de los hechos o los puntos de derecho controvertidos;"

Esto incumple a su vez con su obligación de sujetar su actuación al principio de certeza y legalidad consagrado en el artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

"Artículo 2. Son principios rectores de la función estatal electoral los de constitucionalidad, legalidad, certeza, autonomía, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, paridad, profesionalismo y máxima publicidad."

La sentencia combatida es ilegal y genera un agravio a mi representado porque en su capítulo de ANTECEDENTES, el Tribunal Electoral de Tlaxcala omite asentar un hecho procesal, correspondiente a la presentación física del escrito con firma autógrafa por parte del suscrito.

En el capítulo de ANTECEDENTES de la sentencia, el TET no señala la presentación del escrito con la firma autógrafa, mismo que obra en el expediente **TET-JE-46/2026**.

Esta omisión si bien es un error de forma, revela una falta de exhaustividad, misma que vicia toda la estructura lógica de la sentencia.

Esto pues la sentencia debe hacer notar que el actor manifestó su intención de accionar no solo mediante el escrito presentado ante la autoridad responsable primigenia, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante el correo electrónico autorizado como Oficialía de Partes, sino a través de la entrega del escrito original ante la autoridad que resolvería y estudiaría de fondo el asunto.

El omitir este hecho de los antecedentes, la aquí responsable, el Tribunal Electoral de Tlaxcala cierra su argumento de una supuesta causal de improcedencia basándose en una supuesta ausencia de voluntad que no existía en la realidad de los autos.

La autoridad responsable no sólo omitió referir dicha actuación en el apartado de antecedentes, sino que, de manera más grave, dejó de otorgarle valor jurídico dentro del análisis de procedencia del medio de impugnación local. Esa omisión resulta trascendente, porque la presentación física del escrito con firma autógrafa no era un dato accesorio, secundario o irrelevante, sino una constancia directamente vinculada con la voluntad impugnativa del actor y con el cumplimiento del requisito formal de firma autógrafa.

En efecto, del expediente **TET-JE-46/2026** se desprende que el suscrito, después de haber presentado oportunamente el medio de impugnación mediante el correo electrónico habilitado por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones como vía oficial de recepción de promociones, acudió ante el

Tribunal Electoral de Tlaxcala a exhibir el escrito original con firma autógrafa. Dicha actuación tenía como finalidad dotar de certeza material al medio de impugnación previamente presentado y confirmar, de manera inequívoca, la voluntad del partido actor de controvertir el acto impugnado.

No obstante, la sentencia reclamada construyó su decisión de desechamiento a partir de una premisa incompleta: consideró la falta de firma autógrafa en el documento enviado electrónicamente y calificó como extemporánea la presentación física posterior, pero omitió analizar si esa presentación física constituía una ratificación, convalidación o subsanación formal de una demanda presentada oportunamente ante la autoridad responsable.

Esa omisión afecta directamente la validez de la sentencia, pues el Tribunal responsable estaba obligado a examinar la totalidad de las constancias relevantes del expediente antes de decretar una consecuencia procesal tan grave como el desechamiento de plano. La exhaustividad no se satisface con mencionar parcialmente los hechos procesales, sino con valorar todos aquellos elementos que puedan incidir en la procedencia del medio de impugnación.

En el caso, la presentación física del escrito con firma autógrafa era una constancia esencial, porque permitía advertir que no existía duda sobre la autoría, voluntad e intención impugnativa del promovente. Por tanto, antes de desechar la demanda, el Tribunal responsable debió analizar si dicha actuación era suficiente para tener por colmado el requisito de firma autógrafa, especialmente cuando ya existía una presentación previa realizada dentro del plazo legal ante la autoridad señalada como responsable.

La omisión de valorar esta constancia provocó que la autoridad responsable confundiera dos cuestiones procesales distintas: por un lado, la oportunidad en la presentación del medio de impugnación; y, por otro, el cumplimiento o eventual subsanación de un requisito formal. La oportunidad debía analizarse a partir de la presentación realizada dentro del plazo legal ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mientras que la presentación física posterior debía valorarse como un elemento dirigido a confirmar la voluntad impugnativa y satisfacer el requisito formal de firma autógrafa.

Así, el Tribunal Electoral de Tlaxcala incurrió en falta de exhaustividad al no estudiar de manera integral las constancias del expediente, y en indebida motivación al sostener el desechamiento sobre una apreciación fragmentada de los hechos procesales. La responsable no podía limitarse a afirmar que la presentación física fue posterior al vencimiento del plazo, sin analizar previamente si dicha presentación complementaba una demanda ya promovida oportunamente.

Esta falta de análisis resultó determinante para el sentido de la sentencia, pues de haberse valorado correctamente la presentación física del escrito con firma autógrafa, la autoridad responsable habría estado en condiciones de advertir que existía plena certeza sobre la voluntad del promovente y que, en consecuencia, debía privilegiarse el acceso a la justicia y el estudio de fondo del asunto, en lugar de imponer una consecuencia desproporcionada derivada de un formalismo procesal.

En ese sentido, la sentencia impugnada vulnera el artículo 17 constitucional, al privilegiar una interpretación restrictiva y formalista por encima del derecho de

acceso efectivo a la justicia. La exigencia de firma autógrafa cumple la finalidad de acreditar la voluntad de quien promueve; por tanto, cuando esa voluntad puede corroborarse mediante la presentación posterior del escrito original firmado, y cuando además existe una presentación previa dentro del plazo legal, el órgano jurisdiccional debe realizar una interpretación funcional del requisito, no una aplicación mecánica que impida injustificadamente el acceso a una resolución de fondo.

Por ello, la sentencia reclamada debe revocarse, al haberse emitido sin valorar una constancia esencial del expediente y sin analizar si la presentación física del escrito con firma autógrafa permitía tener por colmado el requisito formal correspondiente. En consecuencia, esta Sala Regional debe ordenar al Tribunal Electoral de Tlaxcala que tenga por satisfecho dicho requisito, reconozca la oportunidad del medio de impugnación y, de no existir diversa causal de improcedencia, entre al estudio de fondo de la controversia planteada.

SEGUNDO. Incorrecto análisis en la extemporaneidad de la presentación del escrito con firma autógrafa.

La sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala que resolvió desechar de plano la demanda que dio origen al Juicio Electoral **TET-JE-46/2026**, viola los principios de legalidad, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En su indebido análisis, su sentencia no se adecúa a la normativa electoral local aplicable, debido a que la aquí responsable realizó una interpretación restrictiva y errónea de los artículos 19 y 21, fracción I, en su conjunto de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, los cuales establecen:

“Artículo 19. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiese notificado.

Artículo 21. Los medios de impugnación deberán reunir los requisitos siguientes:

I. Presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado;”

El Tribunal Electoral de Tlaxcala afirma que, al haberse notificado el acto impugnado el uno de abril, el plazo transcurrió del dos al siete de abril, concluyendo que la presentación del escrito con firma autógrafa, presentado físicamente el dieciséis de abril ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral de Tlaxcala es extemporáneo.

Dicha determinación ignora que el medio de impugnación fue presentado oportunamente ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones mediante su correo electrónico habilitado oficialmente como Oficialía de Partes, lo cual supone la interrupción del plazo legal para la presentación del medio de impugnación.

Al haber habilitado el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones un canal, como lo es su correo electrónico, para la recepción de documentos, la remisión del archivo escaneado dentro del plazo de los cuatro días surte los efectos de una

promoción oportuna que interrumpe el plazo para la presentación de medios de impugnación.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala ignora la doctrina jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que protege el acceso a la justicia sobre formalismos temporales rígidos cuando el escrito se presenta ante la autoridad responsable:

“Jurisprudencia 43/2013:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, 9, párrafos 1 y 3, 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad en la materia y que, por regla general, **los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable, en el plazo establecido por la ley. En ese tenor, a fin de maximizar el derecho de pleno acceso a la justicia, cuando por circunstancias particulares del caso concreto, algún medio de impugnación electoral no se presente ante la autoridad u órgano responsable de la emisión de la resolución o acto reclamado, sino directamente ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral, debe estimarse que la demanda se promueve en forma, debido a que se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación, porque constituye una unidad jurisdiccional.**”

Ahora bien, en cuanto a la presentación oportuna se considera que ésta debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

Bajo esta lógica, la presentación de la demanda, ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones del escrito primigenio, mediante el medio de comunicación que ellos mismos facilitaron correo electrónico de Oficialía de Partes, debe tenerse por recibida en tiempo, misma presentación que interrumpe el plazo para la presentación del medio de impugnación.

No obstante lo anterior, en el presente asunto se observa que el Tribunal Electoral de Tlaxcala presenta una visión dividida de la presentación del acto de impugnación. Por un lado, reconoce que hubo un envío por correo electrónico, **mismo que interrumpe el plazo de presentación**, y, por otro, califica la entrega física de la demanda el dieciséis de abril como extemporánea.

Esta interpretación es contraria al principio *pro actione*, así como el acceso a la tutela judicial efectiva que se ha abordado en la Jurisprudencia con registro digital 2019394, que indica la obligación de privilegiar la solución del conflicto por sobre los formalismos procesales.

“Registro digital: 2019394

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: I.14o.T. J/3 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, página 2478

Tipo: Jurisprudencia

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES.

El artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para los órganos jurisdiccionales la obligación de "privilegiar la solución del conflicto" por sobre los "formalismos procesales", con miras a lograr la tutela judicial efectiva.

Este deber impuesto a los tribunales tiene como límite los derechos de las partes durante el proceso. El primero de ellos es el de igualdad procesal; esto es, las mismas oportunidades para exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que las fundamenten y para expresar sus alegatos. El segundo, es el de debido proceso; es decir, el respeto a las "formalidades esenciales del procedimiento" (que consisten en la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; la posibilidad de formular alegatos, y la certeza de que el litigio será decidido con una resolución que dirima las cuestiones debatidas), así como otros derechos procesales que derivan de principios aceptados constitucionalmente, como los de presunción de inocencia, non bis in idem, contradicción, de preclusión, de eventualidad, de intermediación, de concentración, de publicidad, etcétera. Atento a lo anterior, debe considerarse que los formalismos tienen como razón de ser garantizar tres cosas: 1) la buena fe de las partes durante el proceso; 2) la no arbitrariedad de los Jueces; y, 3) la seguridad jurídica (en el sentido de predictibilidad). En este sentido, no se trata de obviar indiscriminada o irreflexivamente las formas que previene el orden jurídico, por considerarlas obstáculos a la justicia, sino de comprender cuál es su función y si ella puede ser cumplida sin menoscabo de la sustancia del litigio. Así, el artículo 17 aludido, es sólo una de las normas –directrices, principios y reglas– a las que deben apegarse los tribunales, y éstos tienen que ajustar su actuación a todas."

Lo resaltado es nuestro*

En el caso que nos ocupa, el Tribunal Electoral de Tlaxcala debió haber notado y, asimismo, haberse pronunciado respecto al indicio de voluntad manifestado en el documento remitido por correo al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones que dio origen al Juicio Electoral **TET-JE-046/2026**.

Siendo así, la autoridad responsable estaba obligada a tener por interrumpido el plazo y, en todo caso, tener por cumplimentado los requisitos de procedencia, al momento en el que el suscrito exhibió el escrito con firma autógrafa ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, considerándolo como un cumplimiento de un requisito de forma y no como una presentación extemporánea de la demanda.

Ahora, conforme al criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial aterrizado a la ley electoral local se aplica de la siguiente manera:

Los artículos 19 y 21 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, establecen que el medio de impugnación debe presentarse ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable, y que la oportunidad de la demanda es que esta sea presentada dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiese notificado.

“Artículo 19. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiese notificado.

Artículo 21. Los medios de impugnación deberán reunir los requisitos siguientes:

I. Presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado;

II. Hacer constar el nombre del actor;

III. La fecha en que el acto o resolución impugnada fue notificada, o en su defecto, la fecha en que tuvo conocimiento de los mismos;

IV. Indicar domicilio en el lugar de residencia del Tribunal Electoral para recibir notificaciones, aun las de carácter personal, y el nombre de la persona a quien autorice para que en su nombre las pueda recibir;

V. El nombre y domicilio del tercero o terceros interesados, si los hubiere;

VI. Identificar el acto o resolución impugnada y la autoridad o partido político responsable del mismo;

VII. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados;

VIII. Ofrecer y aportar, en su caso, las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en esta ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas;

Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con este requisito, y

IX. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente

El invocado artículo 21, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala refiere, en la parte que interesa, que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado.

Como se observa, la disposición en comentario prevé una regla general en cuanto al lugar donde deben presentarse, para efectos de su promoción o interposición, los medios de impugnación en materia electoral.

Tal regla general consiste en que los medios de impugnación deben exhibirse por escrito ante la autoridad u órgano señalado como responsable del acto o resolución combatidos.

La exigencia de presentar la demanda ante la responsable atiende a la realización de diversos actos que son necesarios para la debida integración de la relación jurídica procesal, ya que de conformidad con los artículos 38, 39 y 43 Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, corresponde a la autoridad tramitar y darle publicidad al medio de impugnación.

“Artículo 38. La autoridad electoral o partido político que reciba un medio de impugnación, deberá hacer constar la hora y fecha de su recepción y detallar los anexos que se acompañen.

Artículo 39. *La autoridad responsable que reciba un medio de impugnación, en contra de un acto emitido o resolución dictada por ella, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato deberá: I. Hacerlo del conocimiento público el mismo día de su presentación mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos y por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito. En la cédula se hará constar con precisión la fecha y hora en que se fija, y II. Cuando se reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, a la autoridad competente para su resolución.*

Artículo 43. *Dentro de las veinticuatro horas siguientes, el organismo electoral que reciba un medio de impugnación, turnará directamente al Secretario Ejecutivo del Consejo General o al Tribunal Electoral, según el caso:*

I. El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado al mismo;

II. La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;

III. Constancia de la fijación de la cédula de publicidad del medio de impugnación;

IV. En el juicio electoral, cuando se impugnen los resultados de los cómputos estatales, distritales o municipales la autoridad responsable deberá remitir el expediente completo de que se trate;

V. El informe circunstanciado que por lo menos deberá contener:

- a) Si el promovente tiene reconocida su personalidad;*
- b) Si son o no ciertos el acto, omisión o resolución impugnado;*
- c) Las circunstancias en que se realizó;*
- d) Si existe alguna causa de improcedencia;*
- e) La constitucionalidad o legalidad del acto o resolución de que se trate, e (sic)*
- f) La firma del funcionario que lo rinde.*

VI. Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.”

Por otra parte, el primer párrafo del artículo 19 del ordenamiento legal invocado, estatuye que los medios de impugnación dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

“Artículo 19. *Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiese notificado.”*

Así las cosas, la carga procesal impuesta al promovente de presentar su medio de impugnación ante la autoridad responsable, en principio, fue cumplimentado dentro del señalado plazo de cuatro días.

Al realizarse así, en concordancia de la **Jurisprudencia 43/2013**, citada previamente, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA**

ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO, la promoción realizada ante la autoridad responsable resultó oportuna y tiene el efecto de interrumpir el plazo de presentación.

Siendo así, que el suscrito haya presentado la demanda con la firma autógrafa minutos después de tener el conocimiento de que el Juicio Electoral haya sido radicado bajo el número **TET-JE-46/2026**, para que de esta manera se confirmara y se dotara de certeza la voluntad del promovente dentro del expediente, debió considerarse para que así la autoridad responsable resolviera de fondo el asunto planteado en el escrito de demanda, privilegiando así la solución del conflicto por sobre los formalismos procesales, en pro de la defensa a la garantía del acceso a la tutela jurisdiccional efectiva.

Ocurriendo de manera contraria, el Tribunal Electoral de Tlaxcala genera una sentencia violatoria de derechos al inobservar la **Jurisprudencia 43/2013** en cuanto a la interrupción del plazo de presentación del medio de impugnación, al haberse presentado de manera oportuna.

Es entonces que se observa una violación a la congruencia interna de la sentencia, mientras que señala un envío oportuno del escrito, no se toma en cuenta la exhibición física del escrito con firma autógrafa.

Dicho sea de paso, resulta importante recalcarle a esta autoridad que la oportunidad de un medio de impugnación constituye una cuestión separada al estudio de los requisitos de procedencia y de forma.

Mientras que la oportunidad se encuentra relacionada exclusivamente con el momento en que el escrito es recibido por la autoridad responsable dentro del plazo legalmente previsto.

El estudio de los requisitos de procedencia y de forma corresponden a que, una vez satisfecho la presentación oportuna del escrito presentado ante la responsable, una vez radicado el asunto por la autoridad jurisdiccional, corresponde a dicha autoridad jurisdiccional el analizar el cumplimiento de los demás requisitos de procedencia exigidos por la ley, necesarios para la substanciación del medio de impugnación.

Tal estudio es objeto de una etapa procesal diversa y posterior, cuya revisión no debe confundirse con la determinación relativa a la oportunidad de la presentación.

Es importante señalar que los requisitos señalados en el artículo 21 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, ya obraban dentro del expediente, por lo que la autoridad responsable ya contaba con los elementos necesarios para pronunciarse sobre el cumplimiento de estos requisitos, para así proceder al estudio de fondo.

Por ello, desechar la demanda bajo el argumento de una presentación extemporánea constituye una violación al derecho de acceso a la justicia, contraviniendo así el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la presentación electrónica oportuna acreditó voluntad impugnativa, y la posterior presentación física con firma autógrafa no

constituyó una nueva demanda, sino la ratificación/materialización formal de una demanda ya presentada oportunamente.

Solicito a esta Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordene revocar la sentencia que desecha de plano la demanda que dio origen al Juicio Electoral **TET-JE-46/2026** y se declare que el medio de impugnación fue presentado oportunamente, ordenando al Tribunal Electoral de Tlaxcala entrar al estudio de fondo del asunto.

P R E C E P T O S V I O L A D O S

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- Artículos 1, 14, 16, 41, base I y II, 116, fracción IV, inciso b) y g).

P R U E B A S

Con fundamento en los artículos 9, fracción VI, 23, fracción III y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los artículos 21 y 29 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, ofrezco las siguientes pruebas, las cuales se relacionan con todos y cada uno de los hechos, agravios y pretensiones expresados en el presente medio de impugnación:

I.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado y se desprenda del expediente conformado a partir de este medio de impugnación.

Esta prueba se relaciona con todos los razonamientos establecidos en el presente medio de impugnación y tiene como propósito demostrar que la actuación de la autoridad no está apegada a la legalidad.

II.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado y se desprenda del expediente conformado a partir de este medio de impugnación.

Esta prueba se relaciona con todos los razonamientos establecidos en el presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma con el presente escrito interponiendo Juicio de Revisión Constitucional en contra de los actos precisados en el cuerpo de la presente demanda.

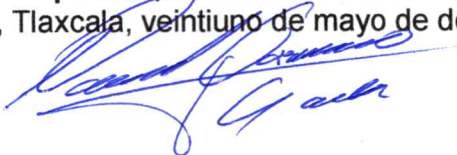
SEGUNDO. Tener por reconocida la personería y señaladas las facultades con las que me ostento, así como por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones, y la acreditación de los profesionistas en los términos ya establecidos.

TERCERO. Resolver conforme a derecho, ordenando revocar la sentencia que desecha de plano la demanda que dio origen al Juicio Electoral **TET-JE-46/2026**

y se declare que el medio de impugnación fue presentado oportunamente, y se tenga por colmado el requisito de firma autógrafa, para que en consecuencia tengan a bien ordenar al Tribunal Electoral de Tlaxcala entrar al estudio de fondo del asunto,

**PROTESTO LO NECESARIO
¡AMOR, JUSTICIA Y LIBERTAD!**

Tlaxcala, Tlaxcala, veintiuno de mayo de dos mil veintiséis.



**LICENCIADO DAVID CARRASCO GARCÍA
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO EN EL ESTADO DE TLAXCALA ANTE EL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES**

